

Pedro Rubens Castro Simancas

*Servicio de Gestión y Administración
de Programas Ambientales.
Viceconsejería de Medio Ambiente.*

Nuevo Régimen Jurídico de los Parques Nacionales

La nueva Ley posibilita la gestión compartida Estado-Comunidades Autónomas de estos espacios

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de junio de 1995, cuyos pormenores fueron comentados en esta sección de la revista MEDIO AMBIENTE CANARIAS (nº 0), declaró nula la disposición adicional quinta de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres en cuanto consideraba de carácter básico el artículo 22.1 que atribuía exclusivamente al Estado la gestión de los Parques Nacionales. Como conse-

cuencia de ello, las Cortes han aprobado una Ley hace escasos meses, en la cual se establecen profundas novedades en el régimen de gestión de los Parques Nacionales en España, atribuyendo importantes competencias de coparticipación a las Comunidades Autónomas. Con la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, se ha venido a posibilitar de manera efectiva, por tanto, la colaboración de las Comunidades Autónomas en la gestión de estos espacios naturales pro-

tegidos, lo que cobra gran importancia ambiental y política en Canarias donde disfrutamos de los Parques Nacionales del Teide, Caldera de Taburiente, Garajonay y Timanfaya.

La declaración de un Parque Nacional seguirá siendo, como hasta la fecha, por una Ley del Parlamento estatal, vinculada a la representatividad de los principales ecosistemas españoles, por considerarse que su conservación es de interés general de la Nación. Este interés, como deci-



Parque Nacional Caldera de Taburiente.

Archivo.

mos, se apreciará en razón de que el espacio sea representativo del patrimonio natural y de que incluya alguno de los principales sistemas naturales españoles comprendidos en las Regiones Eurosiberiana, Mediterránea y Macaronésica. En todo caso, será necesario un acuerdo previo favorable del Parlamento Regional en cuyo territorio se encuentre ubicada el futuro Parque Nacional.

SISTEMAS NATURALES ESPAÑOLES QUE AFECTAN A CANARIAS

Región

Macaronésica

Sistemas ligados a la laurisilva; Sistemas ligados a procesos volcánicos y vegetación asociada; Sistemas ligados a zonas costeras y plataforma continental; Sistemas ligados a los espacios costeros y a los espacios marinos

Esta norma que ahora comentamos da nueva redacción a tres artículos de la Ley 4/1989 e incorpora la redacción de cinco nuevos preceptos insertados en la sistemática del texto. El resultado son los artículos 19, 22, 22 bis, 22 ter, 22 quáter, 23, 23 bis y 23 ter, además de haber modificado otros apartados de la citada Ley. También sorprende la comisión de un error en el nuevo texto, al olvidar el Par-

que Nacional de Picos de Europa que sigue denominando "Montaña de Covadonga", y también llama la atención la reincorporación a la Red estatal de Parques Nacionales del Parque Nacional de "Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici", después de haber desaparecido de la Red. Sin embargo, mantendrá la gestión autonómica ejercida por la Generalidad de Cataluña.

La principal novedad de la nueva Ley radica en que después de que sea declarado por el Estado un nuevo Parque Nacional, éste será gestionado conjuntamente por la Administración estatal y la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre situado, a través de la Comisión Mixta de Gestión, nuevo órgano que ahora se crea. Como correlato a lo anterior, los Parques Nacionales serán financiados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y con los recursos presupuestarios que las Comunidades Autónomas afectadas realicen. Por tanto, al principio de corresponsabilidad en la gestión, se añade el de participación en la financiación del gasto.

La Ley también establece un importante armazón planificador compuesto por un Plan Director de la Red de Parques Nacionales, de ámbito nacional, definido como instrumento básico de ordenación, marcará las directrices para los planes rectores; el Plan Rec-

LA PLANIFICACIÓN DE LOS PARQUES NACIONALES

Plan Director de la Red de Parques Nacionales

Será aprobado por el Gobierno con vigencia de 5 a 10 años

Planes Rectores de Uso y Gestión

Serán aprobados por la Comunidad Autónoma, con vigencia de hasta 6 años

Planes Sectoriales

Serán aprobados por el Patronato del Parque

Planes de Trabajos e Inversiones

Serán aprobados por la Comisión Mixta de Gestión

tor de Uso y Gestión de cada Parque, cuyas determinaciones prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico, y sus aplicaciones de desarrollo a través de los Planes sectoriales específicos y los Planes anuales de trabajos e inversiones.

Organización Administrativa

La Ley diseña una estructura orgánica compleja para la gestión integral de los Parques Nacionales. De un lado, mantiene la existencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, como entidad pública dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, "para atender las necesidades económicas y de funcionamiento" de los Parques. Los puestos de trabajo de este Organismo podrán ser cubiertos de forma indistinta por funcionarios de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas. Su estructura orgánica se define de la siguiente forma: como órganos colegiados apa-

rece el Consejo de la Red de Parques Nacionales, las Comisiones Mixtas de Gestión, los Patronatos de cada Parque y, como órganos unipersonales en cada espacio natural, un Presidente de Patronato y un Director Conservador.

El Consejo de la Red de Parques Nacionales se configura como un órgano estatal, de carácter consultivo, en el que estarán representadas la Administración del Estado y todas y cada una de las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se ubiquen Parques. En el mismo estarán, además, una representación de los municipios afectados por estos espacios, los presidentes de los Patronatos y un representante de las asociaciones ecologistas o ambientalistas. Su principal función será informar el Plan Director de la Red de Parques Nacionales, formulando las directrices generales para la gestión coordinada nacional de todos los Parques.

En cada Comunidad Autónoma en la que se halle ubi-

cado al menos un Parque Nacional existirá una Comisión Mixta de Gestión. Estará integrada por un número paritario de representantes de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma afectada. La presidencia de esta Comisión recaerá cada año, alternativamente, en uno de los representantes del Estado o de la Administración autonómica correspondiente. Será el auténtico órgano de gobierno de los Parques, correspondiéndole, entre otras funciones, elaborar el proyecto del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) de cada Parque, aprobar el Plan anual de trabajos e inversiones, elaborar los Planes sectoriales, establecer el régimen de funcionamiento de las instalaciones y servicios del Parque Nacional, velando por el correcto uso de sus signos externos identificativos, supervisión y tutela de la dirección, administración y conservación del Parque, etc.

El Patronato de cada Parque seguirá existiendo como órgano colegiado representativo de carácter social, en el que estarán representados los organismos públicos (Estado, Comunidad Autónoma, Cabildo, Ayuntamientos) y aquellas instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el Parque "o cuyos fines concuerden con los principios inspiradores de la presente Ley". Serán funciones de los Patronatos, entre otras, informar el PRUG y aprobar los

planes sectoriales específicos, aprobar la memoria anual de actividades y resultados, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión, informar los planes anuales de trabajo e inversiones a realizar, etc.

Los Presidentes de los Patronatos serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Gestión. Será éste un trámite preceptivo, pero no parece claro que el informe de la Comisión sea vinculante. La expresión "previo acuerdo" en lugar de "previo informe" infiere una cierta necesidad de conformidad en el nombramiento que se propone, si bien la Ley no dice que sea "previo acuerdo favorable".

La estructura orgánica concluye en la base con la figura del Director-Conservador de cada Parque Nacional, que será el responsable direc-

to de la gestión del espacio, asumiendo la administración y dirección de sus actividades. Su nombramiento lo efectúa el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Gestión, debiendo recaer en un funcionario de cualquier Administración pública. Formará parte de los Patronatos y asistirá a las reuniones de la Comisión Mixta de Gestión, actuando de Secretario de la misma. Cuando en la Comunidad Autónoma se hayan declarado dos o más Parques Nacionales, la Secretaría se desempeñará periódicamente por cada uno de los Directores-Conservadores.

Se prevé la creación de entidades mixtas a las que se le encomiende la administración y conservación de los Parques, con la asignación de medios personales y materiales cuando en una Comunidad Autónoma se ubiquen dos o más Parques Nacionales.

En resumen, podemos concluir que con esta reforma de la Ley 4/1989 se ha dado contenido a la regulación del estatuto jurídico de funcionamiento de los Parques Nacionales, hasta ahora escasamente desarrollado, creando un órgano de composición paritaria que posibilite la gestión compartida de estos espacios entre el Estado y las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 1995, lo que tendrá positiva repercusión en Canarias, por ser la Comunidad con más Parques Nacionales en su territorio. Se da un plazo de 18 meses desde la entrada en vigor de la Ley (lo que se produjo el 7 de noviembre de 1997) para suscribir los correspondientes acuerdos de financiación mutua entre el Estado y las Comunidades Autónomas afectadas, que posibilite la efectiva gestión compartida entre ambas instancias.



Parque Nacional del Teide.

Archivo.